



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00185-00
Solicitante:	MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO C.C. 24.413.186 ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ C.C. 18.531.701
<b>SENTENCIA N° 011</b>	

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 24.413.186 y ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.531.701; respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"EL RUBY"	Propietaria	Vereda: Guarne Municipio: Apía Departamento: Risaralda	292-7407	00-01-0002-0427-000	3 Has, 6343 Mts <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que la señora MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO, es propietaria del bien inmueble rural denominado "EL RUBY", ubicado en la vereda Guarne, Municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria<sup>1</sup> 292-7407 y cédula catastral 00-01-0002-0427-000, el cual adquirió por donación que le hizo su padre CLÍMACO SÁNCHEZ CAÑAVERAL, por escritura pública No. 473 del 29 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaria Única de Apía, (Risaralda), registrada el 12

<sup>11</sup> Folio 22 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de diciembre de 1999 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía (Risaralda).

2.1.2 Que el predio en mención fue destinado por los solicitantes una parte al cultivo de plátano y café y otra para el crecimiento de bosque; en dicho inmueble no construyó vivienda porque residían en un predio de propiedad de su esposo ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, denominado "El Naranja", cercano al suyo.

2.1.3 Que el 17 de diciembre de 2002 el hermano de la solicitante HÉCTOR JAIME SÁNCHEZ OSORIO, desapareció forzosamente por acciones atribuidas a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del Bloque Central Bolívar; a partir de ese momento miembros de este grupo asistían regularmente a su vivienda y en ocasiones saqueaban bienes muebles como motores, fumigadoras, alimentos y les exigían suministro de transporte en la motocicleta propiedad de su esposo quien debía acceder a transportarlos de un lugar a otro, requerimientos y abusos que se prolongaron hasta el 25 de abril de 2007, fecha en la cual asesinaron a sus tres hermanos FERNÁNDO, GERMÁN Y CRISTÓBAL SÁNCHEZ OSORIO en la vereda San Andrés, Municipio de Apía, Risaralda.

2.1.4 Que el 28 de diciembre de 2007 los solicitantes y su núcleo familiar decidieron abandonar el predio, dirigiéndose al Municipio de Belén de Umbría.

2.1.5 Que los hechos ocurridos guardan consonancia con el contexto de violencia que se presentaba en la zona rural del Municipio de Apía, lugar en la que hacían presencia permanente miembros de las AUC tales como el frente Héroes y Mártires de Guática y Cacique Pipintá, según información de la solicitante, quienes irrumpieron en el territorio para el año 2000.

2.1.6 Que los hechos violentos ocurridos el 17 de diciembre de 2002 y el 25 de abril de 2007 con ocasión del conflicto armado interno en contra de la solicitante y su núcleo familiar motivaron el abandono del inmueble "EL RUBY", ubicado en la vereda Guarne, Municipio de Apía (Risaralda).

## **2.2 Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

- 2.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar.
- 2.2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" del predio "EL RUBY" en favor de la solicitante y demás miembros de su núcleo familiar.
- 2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 4 de febrero de 2016<sup>2</sup> admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 24 de febrero de 2016<sup>3</sup>, solicitando la práctica de algunas pruebas.

El 24 de marzo de 2017<sup>4</sup>, se decretó la práctica de pruebas; el 25 de abril de 2017<sup>5</sup>, se practicó la diligencia de inspección judicial en la que se reconoce personería al abogado de la UAEGRTD para que represente en el proceso también a ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ; el 8 de mayo de 2017<sup>6</sup> se decretan otras pruebas y se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión quienes guardaron silencio y el 10 de julio de 2017<sup>7</sup> pasa el expediente a despacho para proferir sentencia; el 25 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 4 de octubre de 2017<sup>9</sup> se avoca el conocimiento.

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

<sup>2</sup> Folio 16 al 19 tomo I cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 83 tomo I cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 224 a 226 tomo II cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 249 tomo II cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 256 tomo II cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 268 tomo II cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 169 tomo II cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 323 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**4.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>10</sup>.

**4.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**4.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>11</sup> al interior de una

<sup>10</sup> Folios 52 a 69. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-3037 de 21 de septiembre de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.

<sup>11</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los

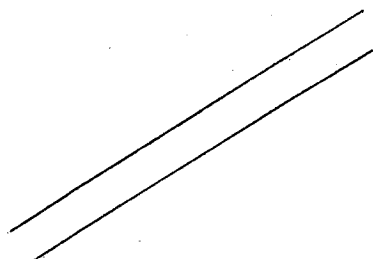


**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>12</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>13</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*



---

responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>12</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>12</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>12</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>12</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>12</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>13</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>14,15</sup>.*

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>16</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>17</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>18</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la

<sup>14</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

<sup>15</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>16</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>18</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte: 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**4.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE APÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (2000-2007)**

A diferencia de los otros municipios, Apía no contaba con organizaciones estructuradas al servicio del narcotráfico o la creación de autodefensa de orden local. Aun así a través de la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

información comunitaria, se identifica que en la década de los 80 existía una manifestación local de "limpieza social".

*"Cuentan que entre 1980-1985, por temporadas se vivían grupos de limpieza social, los viejos del pueblo sí cuentan de la violencia política que tuvo el pueblo. Había personas consumidoras de vicio, ladrones, entonces la misma gente del pueblo se ponía de acuerdo, eso cuenta pues la gente a mí no me tocó"*<sup>19</sup>.

Posterior a los ochentas se identifica la llegada y tránsito de los diferentes grupos guerrilleros, entre los que se encuentra el ELN, las FARC, y la disidencia del ELN conocido como ERG. La población tenía la noción de la existencia de los grupos guerrilleros, pero la presencia activa según un relato recogido en un taller comunitario se hace manifiesta aproximadamente desde el año 1994.

*"Donde yo vivía (vereda la Garrucha) había un corredor de las FARC el ERG y el ELN, mi suegro compró eso en el 88 y desde esa época uno veía que pasaban, era de paso, pero no hacían nada, ya en el 95 pa' [sic] adelante comenzó eso a ponerse maluco, en el 97 nos tocó salirnos de allá, en 97 hubo un enfrentamiento y mataron a un guerrillero, eso fue un jueves, yo vine y le avisé al alcalde Pedro Raigosa, él iba a subir a ver cómo había quedado la escuela, pero yo le dije que no podía subir por que teníamos visita (la guerrilla) Ese jueves tuvieron el enfrentamiento, y el domingo el mismo grupo arrimo por el vecino y hasta el sol de hoy desapareció, eso fue las Farc. Desde el 96 al 97 de ahí se puso fregado eso, se llevaron a ese señor y mataron a otro, y nos llegaron las boleticas a la casa, "se van o se atienen a las consecuencias". Algunos que se quedaron los mataron."*<sup>20</sup>

Así mismo varias solicitudes de restitución de tierras dan cuenta de la intensificación del conflicto desde la segunda mitad de los noventa, donde se identifican victimizaciones y abandonos movilizadas por las diferentes guerrillas.

En este sentido un solicitante de tierras manifiesta en relación a los hechos que lo obligaron a abandonar su predio en el lugar conocido como La Jordania *"Yo viví pacíficamente en mi finca hasta el mes de febrero 1992, fecha en la que mataron a mis suegros ya que ellos eran amenazados, porque no accedían a lo que solicitaban los guerrilleros del ELN, por ese motivo nos amenazaron a todos los cuñados y a mi esposa, razón por la cual salimos desplazados en el mes de enero de 1994, dirigiéndonos hacia el municipio de Miranda Cauca, la mayoría de las amenazas que recibieron mis cuñados lograron que ellos se desplazaran y por miedo también me desplace yo con mi familia. Una vez yo estaba en el pueblo y me negué a llevarles una remesa ya que la policía de la vereda revisaba las remesas que uno llevaba a las fincas, por esta situación no les gusto y esta fue otra de las razones de mi salida de la finca."*<sup>21</sup>

Al respecto la prensa local de la época reporta un combate con la columna Che Guevara del ELN en Apía en la vereda Dosquebradas

<sup>19</sup> Unidad de Restitución De Tierras (25 de agosto del 2015) Taller Línea del Tiempo Apía

<sup>20</sup> ibidem

<sup>21</sup> Expediente de solicitud Unidad de Restitución de Tierras número 86454





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

el 7 de julio del 1994, en dicho evento 4 guerrilleros fueron muertos en combate.

El Frente Aurelio Rodríguez de las FARC hizo presencia aproximadamente desde el 1997, al respecto se tiene indicios concretos de la llegada de esta columna a la zona como el reporte del diario el Tiempo del 7 de mayo de 1997 *"Por más de tres horas tropas del batallón San Mateo se enfrentaron con miembros del frente Aurelio Rodríguez de las Farc. El comandante de esa unidad militar, coronel Carlos Alberto Rojas Bonilla, informó que los choques ocurrieron en zona rural del municipio de Apía, occidente de Risaralda, sin que se registraran bajas militares. Dijo que un número indeterminado de guerrilleros resultaron heridos."*<sup>22</sup>

Así mismo, en el año 1997 se presenta un combate en contra del ELN en la vereda Pavero. Unidades del Batallón Contraguerrilla Quimbaya, adscrito a la Octava Brigada del Ejército, con el apoyo del Batallón San Mateo de Pereira, dieron muerte a seis presuntos subversivos, cinco hombres y una mujer, pertenecientes a una célula del Revolucionario Ejército Guevarista del ELN que opera en el occidente Risaraldense. Los enfrentamientos tuvieron lugar en la vereda Pavero, zona rural del municipio de Apía<sup>23</sup> Esta información antes presentada, muestra una fuerte afluencia de grupos guerrilleros en la zona, pero como se expuso, a nivel regional a partir del 2001-2002 se da la llegada del Bloque Central Bolívar, esto se logra inferir en virtud al incremento en un 300% de los desplazamientos como lo informa la Unidad de Víctimas, en el municipio de Apía en donde en el año 2000 se dieron 21 desplazamientos mientras que en el años 2001 fueron 104 lo que da una diferencia de 83 desplazamientos.

Sumado a esto, la información comunitaria recogida por la Unidad de Restitución narra la entrada del paramilitarismo de la siguiente manera: *"Desde el 98 al 99 se tenía noticia de los paramilitares, pero ya para el sector de Dosquebradas pasa es en el 2002. Apía estaba dividido en dos polos, hacia el lado de Santuario, tenían influencia en San Rafael, San Andrés, Dos Quebradas, Guarne, El Manzano, El Guanábano, y por el otro lado, Garrucha, La Campana, Jordania Palma, Aguabonita, La Línea lo que colinda con Pueblo Rico era de influencia de la guerrilla. Ellos casi nunca se encontraban en la zona centro, por esta zona no se dieron muchos enfrentamientos entre ellos, mas entre ejército y guerrilla, o ejército o paramilitares."*<sup>24</sup>

En concordancia con la información comunitaria, ante la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra una solicitud en la vereda la Campana, en donde los paramilitares de manera sistemática asesinan al padrastro y a la madre de una familia, como se narra a continuación: *"En aquel entonces nosotras teníamos yo 13*

<sup>22</sup> El Tiempo (7 de mayo del 2001) Combates de Risaralda. Recuperado 20 de agosto del 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-526915>

<sup>23</sup> El Tiempo (9 de mayo de 1997) Muertos Seis Guerrilleros del ELN. Recuperado 15 de agosto del 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-562569>

<sup>24</sup> Unidad de Restitución De Tierras(25 de agosto del 2015) Taller Línea del Tiempo Apía



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*años, mis otras hermanas 10 años y 15 meses, ocurrió que en ese tiempo los niños no podíamos estar en las conversaciones de los mayores, yo solo sé que después que mataron a mi padrastro mi mamá me dijo que fue porque no quiso dar una plata que le pedían (nunca supe quién), bueno mejor dicho se murmuraba de los paramilitares. A mi padrastro lo mataron en noviembre del año 2001, lo mataron igual que a mi mamá, cuando venía de mercar del pueblo. Uno siempre veía gente uniformada y acampaban cerca de la finca de mi padrastro. a los 8 meses de matar a mi padrastro, mataron a mi mamá, a ella le decía la gente que se fuera que eran muchas finca para estar ahí, incluyendo los hijos de mi padrastro, ella no hizo caso, pensó que nada le iba a pasar, que una mujer con 3 hijas que le iban a hacer. Yo me acuerdo que era junio del año 2002 y ella me dijo que terminara de coger un tajo de café que se estaba cayendo, ya estaba muy maduro, era medio día a la hora que termine, ese día cambie las cosas del cuarto mío, no sé porque lo hice, el carro no subía hasta la casa, yo tenía que bajar a caballo a las 4:00 p:m, espere hasta las 5:30 p:m y al ver que eran tan tarde me volví a la casa, entonces le prepare un jugo porque pensé que llegaría con hambre, me acuerdo que eran las 7:00 p:m, estábamos con mi abuelita, la mamá de mi mamá, cuando vino un trabajador y me llamo al patio a solas, a un rincón y me dijo: a su mamá la mataron<sup>25</sup>*

A diferencia de los otros tres municipios de la zona central de Risaralda, en Apía el accionar de los paramilitares fue más selectivo que generalizado, como ejemplo de esto en la base de datos Noche y Niebla para el periodo de mayor conflictividad 2000-2005 se recopilan 7 eventos cometidos por presuntos miembros de los paramilitares.

El accionar delimitado del paramilitarismo en Apía según la comunidad tiene dos presuntos motivos, Apía es solo un municipio de tránsito, mas no de asentamiento y dos el frente Aurelio Rodríguez experimenta un fortalecimiento temporal, como estrategia de custodia del senador secuestrado Oscar Tulio Lizcano.

Al respecto al momento de la llegada de los paramilitares a la región, en simultáneo el Frente Aurelio Rodríguez secuestra al senador Oscar Tulio Lizcano el 5 de agosto del año 2000 en el municipio de Riosucio. Al ser una figura importante para un posible canje humanitario, el frente, según la información aportada por la comunidad, refuerza sus filas y anillos de seguridad, inclusive creando alianzas con el ELN, para custodiar al congresista.

*Cuando tenían secuestrado a Lizcano había por lo menos 800 guerrilleros, cuidándolo, por todo el lado de esa cuchilla, en ese tiempo otro grupo diferente a las FARC, todos los días siempre bajaba alguien preguntando, que hubo que han visto por aquí, entonces estaba en la casa mía y recibí una llamada, pilas que viene el ejército, entonces a raíz de eso, el hombre arranco la carrera y luego subió a la carrera y dijo no hay problema que son los compañeros del ELN.*

<sup>25</sup> Expediente de solicitud número ante Unidad de Restitución de Tierras 85501 Nota se omiten los nombres de los solicitantes



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*Por su parte, el accionar paramilitar trajo profundas rupturas al tejido social de Apía como fue la muerte de Luz Amanda Ortiz Arbeláez y Orlando Gallego el 27 de junio del 2005, reconocidos líderes de la región.<sup>26</sup>*

*Adicional al desplazamiento y los homicidios, los grupos armados también buscaban ejercer control social por medio de la restricción de la libre movilidad, el cobro de extorsiones y la inclusión en actividades comunitarias*

*Yo recuerdo que en estaba entre Pueblo Rico y Apía quemaron varios buses, eso es una zona estratégica, yo pienso que Apía, más que un territorio de asentamiento, era más un corredor. Hubo una época en la que a los paracos le mandaban boletas, y tenían que irse a Santuario a reuniones y a pagar la colaboración eso fue más o menos en el 2002, y a los conductores los paraban. Entre las acciones más emblemáticas llevadas a cabo por la guerrilla de las Farc y en específico el frente Aurelio Rodríguez en Apía se encuentra: secuestro, combates con la fuerza pública, bloqueos, persecución política.*

Teniendo en cuenta la información comunitaria sumado a un análisis comparativo con los otros municipios es posible concluir que Apía no fue un territorio de establecimiento o retaguardia de los grupos armados, sino por el contrario un lugar de paso, esto se debe a su cercanía tanto con Pueblo Rico, zona de retaguardia de la guerrilla, y Santuario, lugar donde se ubicaba la base del Bloque Central Bolívar.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Apía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**4.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO LOCAL DE VIOLENCIA CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

La Policía Nacional, mediante oficio No. S-2016-007498 de 27 de febrero de 2016<sup>27</sup> informó "(...) para los años 2006-2007 el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Apía, registraba influencia de los frentes Aurelio Rodríguez de las FARC y Cacique Calarcá del ELN, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada a integrantes de la Fuerza Pública que brindarían los espacios de maniobrabilidad terrorista. En cuanto al frente Héroes y Mártires

<sup>26</sup> Base de Datos Noche y Niebla. [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>27</sup> Folio 84 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*de Guática se tiene conocimiento que afectó la vereda Guarne, del Municipio de Apia con el narcotráfico (cultivos ilícitos). Cabe mencionar que actualmente no existe presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona indicada y tampoco se han identificado siembras de cultivos ilícitos."*

La Defensoría del Pueblo, mediante oficio de 19 de abril de 2017<sup>28</sup> comunicó: *"(...) en desarrollo de esta labor se ha podido documentar la presencia de actores armados en los municipios de Risaralda, entre ellos el frente Héroes y Mártires de Guática del BCB de las AUC entre 1998 y 2005 y las Farc-ep en las década de los 90 con afectaciones sobre los derechos fundamentales de la población civil, sin embargo para esos años no se emitió alerta temprana, ni informe de riesgo para el municipio de Apía, mas sí se emitieron informes de riesgo para el municipio de Pueblo Rico, como zona colindante."*

En el informe técnico de recolección de pruebas sociales elaborado por la UAEGRTD<sup>29</sup> se estableció: *"2007. Otra cosa fue hace tres años mataron a 4 muchachos en guarne, en el 2012 y en esos días encontraron un armamento y unas cosas de esos grupos por allá por Dosquebradas, en esa zona limítrofe con Belén, y se dice que esas muertes tuvieron cierta relación con la caleta. Los Sánchez fueron una familia muy grande y conocida acá en Apía y tuvieron un poder bastante grande y se hacía lo que ellos quisieran, el poder de ellos devenía del terror, era de los que comían y mataban del muerto, no se sabe si estaban relacionados con los del grupo, pero de ellos han matado un poco, toño malo en don Viterbo, el señor chirizo Héctor Sánchez, lo desaparecieron los paramilitares. Ellos tenían muchas venganzas, el que mal anda mal termina" "2.002-2.008. Fue cuando inició el período del presidente Uribe ya que todo esto lo militarizaron, ellos si llegaron a ese señor se le metió mucha tropa, de ahí hacia acá el clima cambió, ya los carros podrían transitar normalmente. Apía, Pueblo Rico quemaron muchos buses en la paloma se voltió una tracto mula, hacia el lado de arriba había unos buses, cuando nos vinimos íbamos en Jordania, nos contaron que unos tipos de un bus se habían bajado y quemado el bus. Le había quitado celulares a todo el mundo y le prendieron candela, otro en Jordania, otro en la Línea. 2008." "2010. Lo que hay es lo de Guarne se pensó que fueron las águilas negras, luego de la desmovilización, pero no causaron terror, en Guarne Dosquebradas pero no causaron desplazamiento, en el 2004 cogieron un campamento de la guerrilla." " **CONCLUSIONES.** Se identifica a raíz de los relatos recogidos comunitariamente que el municipio de Apía era una zona de tránsito más no de establecimiento o retaguardia de los diferentes grupos armados que ocuparon el territorio. Como particularidades se identifica mayor actividad de la guerrilla del ELN aproximadamente desde el año 80 llegando a tener mayor fortaleza a mediados de los años 90. La presencia paramilitar provenía de las bases paramilitares ubicadas en el Municipio de Santuario y Belén de Umbría. No se identifican clanes mafiosos que ayudaran o fueran cómplices con la llegada de los grupos paramilitares, como sí sucedió en los municipios circundantes".*

En declaración rendida por MARIA RUBY SÁNCHEZ OSORIO, durante la diligencia de inspección judicial<sup>30</sup> precisó: *"PREGUNTADO. Como era el orden público de esa zona en ese momento? RESPONDIÓ. Cuando recibí el predio era*

<sup>28</sup> Folios 249 tomo II cuaderno principal

<sup>29</sup> Folio 115 vto, tomo I, cuaderno principal

<sup>30</sup> Folio 250 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI 0775 MP 4)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

normal, era bien, era estable. PREGUNTADO. Había presencia de grupos armados? RESPONDIÓ. No. PREGUNTADO. Cuándo empezó a deteriorarse el orden público en esta zona? RESPONDIÓ. El orden público se empezó a deteriorar más o menos hace unos 16 años cuando empezaron a entrar los grupos paramilitares y otros grupos de la guerrilla de las FARC y del EPL. PREGUNTADO. Que hechos violentos cometieron por esta zona ellos? RESPONDIÓ. La FARC secuestró un señor frente a la vivienda donde nosotros estábamos, el señor Bernardo Patiño en esos tiempos. PREGUNTADO. Que pasó con don Bernardo? RESPONDIÓ. A él lo sacaron carretera arriba y apareció en un municipio llamado San Antonio de Chamí, allá lo entregaron vivo. PREGUNTADO. Que otros hechos violentos? RESPONDIÓ. Uno esporádicamente escuchaba que se pasaban de pronto cierto yo casi nunca los vi. Posterior a eso entraron los grupos de paramilitares ocasionalmente los llamados Héroes de Guática, luego en el año 2002 llega el Bloque Central Bolívar ya uniformados toman el territorio con bases y a partir de ahí el orden público fue bastante deteriorado. PREGUNTADO. Había combate en esta zona? RESPONDIÓ. Ellos tuvieron combate con Karina al lado de allá, ella atacó la base de ellos y eso hacía que la comunidad viviéramos una tensión bastante fuerte, el ejército y la policía también en una ocasión les destruyó también la base. PREGUNTADO. A quien particularmente, a usted, su familia fueron víctimas de algún hecho violento? RESPONDIÓ. Si de varios hechos violentos, el primer hecho violento se realiza en el año 2002 el 17 de diciembre que es la desaparición de mi hermano menor (...) Héctor Jaime Sánchez Osorio, (...) esa misma noche nos saquearon a todos las viviendas y se llevaron los motores y las fumigadoras. PREGUNTADO. Quiénes? RESPONDIÓ. Los paramilitares. Posterior a eso recibimos con el tiempo una carta de Javier Montañez (...) Alias Macaco Mario Jiménez, el señor nos dice que él es el autor de la desaparición de mi hermano que porque en la comunidad lo señalaron de ser auxiliador de la guerrilla. PREGUNTADO. Que otro hecho violento contra su familia? RESPONDIÓ. Mis 3 hermanos también murieron en hechos violentos (...) en el año 2007 ellos murieron en un triple homicidio en la casa de mi Mama, en la finca de mi Mama finca Los Tulipanes, (...) hasta donde nosotros pudimos concretar las averiguaciones fueron los mismo paramilitares. PREGUNTADO. Por qué los mataron, pertenecían a algún grupo guerrillero o a algún grupo armado al margen de la ley? RESPONDIÓ. No mis hermanos no, la comunidad toda es testig(o) que mis hermanos no pertenecían a grupos al margen de la ley y menos yo. (...) PREGUNTADO. En qué año se fue? RESPONDIÓ. 28 de diciembre de 2007 (...) me fui para Pereira no fui capaz de organizarme con mis hijos y me retorne a Belén de Umbría. PREGUNTADO. Cuando usted se desplaza lo hace con el grupo familiar completo o lo hace con su esposo y sus hijos? RESPONDIÓ. Si. PREGUNTADO. Su esposo que paso con él? RESPONDIÓ. . Mi esposo pues dejó de trabajar y viajó, nosotros vivíamos todos, yo tenía 2 hijos mayores y cuando viaje de Pereira a Belén de Umbría yo estaba embarazada de Juan Pablo. PREGUNTADO. Y al cuanto tiempo usted rompe la relación que tenía con su esposo? RESPONDIÓ. Nosotros viajamos juntos, él se fue al Choco y mi bebe tenía unos 4 meses de nacido cuando ya nosotros rompimos la relación completamente y ya él se va y se establece totalmente en el Choco y yo me quedo sola con mis hijos en Belén (...)"

Se estima que la versión de la solicitante es consistente, espontánea y coherente, al referirse a los actos intimidatorios y de violencia ejercidos contra la población civil durante la época de los hechos denunciados y particularmente contra miembros de su familia durante los años 2002-2007, versión que guarda correspondencia con lo expresado ante la UAEGRTD<sup>31</sup>, con

<sup>31</sup> Folios 1 a 3 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

el informe técnico de recolección de pruebas sociales elaborado por la UAEGRTD, con la información suministrada por la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de sus predios en el mes de abril de 2007 con su núcleo familiar conformado por su esposo e hijos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>32</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias

<sup>32</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)*

Se concluye entonces que, en el año 2007, la señora MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO, su esposo ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ y sus hijos, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Apía Risaralda, teniendo en cuenta que ya habían sido víctimas indirectas tras la muerte de sus hermanos, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban la solicitante y su familia, los indujo a abandonar su predio, para escabullirse de un conflicto armado que ya les había ocasionado sufrimiento emocional y pérdidas irreparables. Es así como se considera entonces que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO y ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ; en consecuencia se le reconocerá como víctima, a ella, a su esposo ALBEIRO ANTONIO MARIN GÓMEZ y a sus dos hijos ANDRES FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ y MANUEL ANTONIO MARÍN SÁNCHEZ, por los hechos objeto de la presente solicitud.

#### 4.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

Las probanzas recaudadas acreditan la titularidad del dominio ostentado por la solicitante respecto del inmueble cuya restitución pretende.

El predio "EL RUBY", fue adquirido por la solicitante por DONACIÓN que le hizo su padre CLIMACO SANCHEZ CAÑAVERAL, mediante escritura pública No. 473 del 29 de diciembre de 1998, de la Notaria Única de Apía (Risaralda), registrada el 12 de febrero de 1999 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía, Risaralda, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-7407.

Por su parte, CLÍMACO SÁNCHEZ CAÑAVERAL adquirió el predio EL RUBY por compra que le hizo a SOFÍA CEBALLOS DE CORRALES, por medio de la escritura pública No. 88 de 1° de marzo de 1978



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

otorgada en la Notaría Única de Apía (Risaralda) registrada el 18 de abril de 1978 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía (Risaralda), al folio de matrícula inmobiliaria No. 292-7407.

**4.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **EL RUBY**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del Municipio de Apía (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 292-7407 y cédula catastral 00-01-0002-0427-000. De acuerdo al informe técnico predial<sup>33</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>34</sup>, el bien inmueble consta de una extensión superficiaria de 3 hectáreas 6343 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "EL RUBY", parte del parque principal del municipio de Apía, por la vía destapada que conduce a Belén de Umbría, realizando un recorrido de 15 minutos hasta llegar al punto denominado la Floresta, desde allí se toma la vía pavimentada que se encuentra a la izquierda en el sentido de avance, por esta se realiza un recorrido de 10 minutos hasta llegar a un cruce de vía a la derecha de esta, tomando por esta se realiza un recorrido de 5 minutos hasta donde termina la vía transitable, desde este punto se realiza un recorrido de 10 minutos a pie por vía en mal estado hasta llegar al predio "EL RUBY" de la solicitante María Sánchez.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

**Predio "EL RUBY":**

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 38171 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 13458, en una distancia de 167 metros con el predio de Raúl Quintero.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 13458 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 38164, en una distancia de 248,2 metros con el predio de Orlando Agudelo
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 38164 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 113 en una distancia de 94,1 metros con el predio de Fabiola Arcila, quebrada el Oso al medio; seguidamente del punto 113 al punto 38163 en una distancia de 50,6 metros con el predio de la CARDER, quebrada el Oso al medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 38163 en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 38171 en una distancia de 179 metros con el predio de la CARDER.

<sup>33</sup> Folios 38 a 40 cuaderno pruebas específicas

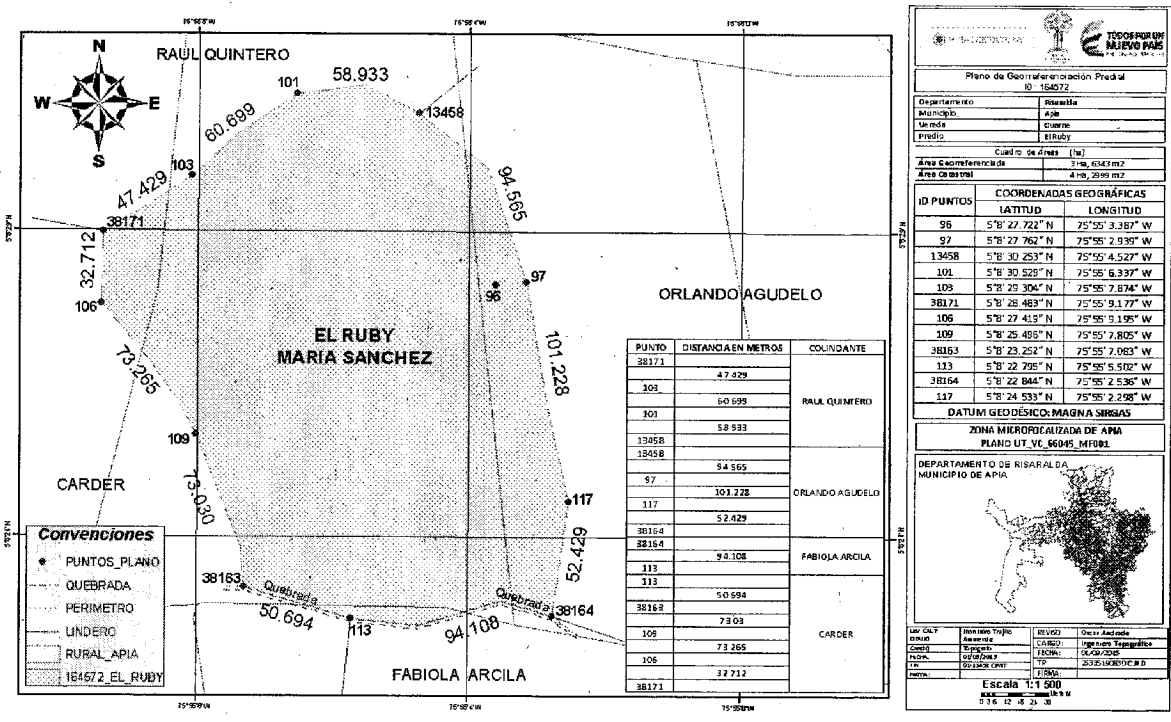
<sup>34</sup> Folio 249 tomo II cuaderno principal





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
96	1060542,607	795944,8495	5° 8' 27,722" N	75° 55' 3,387" W
97	1060543,8	795958,6527	5° 8' 27,762" N	75° 55' 2,939" W
98	1060595,779	795940,9704	5° 8' 29,451" N	75° 55' 3,518" W
100	1060632,969	795885,1512	5° 8' 30,656" N	75° 55' 5,333" W
101	1060629,156	795854,2168	5° 8' 30,529" N	75° 55' 6,337" W
102	1060611,139	795827,4336	5° 8' 29,940" N	75° 55' 7,204" W
104	1060576,101	795782,4808	5° 8' 28,796" N	75° 55' 8,660" W
106	1060533,827	795765,8584	5° 8' 27,419" N	75° 55' 9,195" W
107	1060507,581	795787,999	5° 8' 26,567" N	75° 55' 8,474" W
108	1060491,417	795799,4213	5° 8' 26,042" N	75° 55' 8,102" W
109	1060474,592	795808,5351	5° 8' 25,496" N	75° 55' 7,805" W
110	1060437,765	795823,2795	5° 8' 24,299" N	75° 55' 7,323" W
111	1060423,613	795828,9771	5° 8' 23,839" N	75° 55' 7,136" W
113	1060391,399	795879,244	5° 8' 22,795" N	75° 55' 5,502" W
114	1060388,035	795910,1156	5° 8' 22,689" N	75° 55' 4,500" W
115	1060399,176	795947,5302	5° 8' 23,055" N	75° 55' 3,287" W
117	1060444,508	795978,1368	5° 8' 24,533" N	75° 55' 2,298" W
13458	1060620,503	795909,9597	5° 8' 30,253" N	75° 55' 4,527" W
38163	1060405,578	795830,5731	5° 8' 23,252" N	75° 55' 7,083" W
38164	1060392,619	795970,6325	5° 8' 22,844" N	75° 55' 2,536" W
38171	1060566,532	795766,5222	5° 8' 28,483" N	75° 55' 9,177" W





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Ahora bien, valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio, el informe técnico de georreferenciación, el informe técnico predial, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; y si bien es cierto existe una diferencia de área, el informe técnico predial indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento.

**4.3.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

El informe técnico predial realizado por la UAEGRTD<sup>35</sup>, indica que parte del predio "EL RUBY" se ubica en el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Del San Juan, que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP y los usos permitidos son de preservación, restauración, conocimiento, aprovechamiento sostenible, sin restricciones para acceder o consolidar propiedad privada; también determina que el predio colinda por el costado sur con la quebrada El Oso, del punto 38163 al punto 38164 con una distancia de 144.8 metros; en cuanto a zonas de riesgo refiere alta concentración de deslizamientos; no existe explotación minera, tampoco de hidrocarburos ni por campos minados.

Al respecto, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>36</sup>, informó *"con base en las coordenadas de ubicación del predio en mención (...) se verificó que éste no presenta traslape con áreas de reserva forestal establecidas mediante ley 2ª de 1959 ni con reservas forestales protectoras nacionales."*

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA<sup>37</sup>, por su parte, señaló: *"(...) es importante mencionar que el predio no se encuentra traslapado con ninguna otra categoría inscrita ante el RUNAP"*.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)<sup>38</sup> precisó *" El 80% del predio se encuentra ubicado en un **Área Natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP**-y el Sistema departamental de Áreas Protegidas-SIDAP **recategorizada** mediante el Acuerdo CARDER No. 032 del 29 de junio de 2011, como un Distrito de Manejo Integrado-DMI-Cuchilla de San Juan (...) según el artículo tercero de este acuerdo, los objetivos de conservación de este Distrito de Manejo Integrado son los siguientes: la conservación de los fragmentos de bosque andino y su biodiversidad asociada, la promoción para la reconversión de sistemas productivos agrícolas y pecuarios a otros ambientalmente sostenibles, la conservación de las micro-cuencas abastecedoras de acueductos rurales comunitarios, la integración a los procesos de ordenamiento territorial de los municipio de Belén de Umbría, Pueblo Rico, Apía y Mistrató,*

<sup>35</sup> Folio 39 cuaderno pruebas específicas

<sup>36</sup> Folio 158 tomo I cuaderno principal

<sup>37</sup> Folio 172 tomo I cuaderno principal

<sup>38</sup> Folios 166 a 169 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la promoción de la participación ciudadana en la gestión y conservación de las áreas protegidas y en especial la integración a la gestión del Sistema Departamental de Risaralda. (...) Dicha área fue objeto de un plan de manejo el cual fue adoptado mediante Acuerdo del Concejo Directivo de la CARDER No. 014 del 6 de julio de 2015. De acuerdo a la zonificación interna establecida en dicho plan de manejo (...) en la parte occidental del predio objeto de la solicitud se identifica una sub-zona determinada como de Zona de uso Sostenible. (...). 2. En la parte nor-oriental del predio, por fuera de la zona que pertenece al Área protegida anteriormente mencionada, se identifica que discurre la corriente hídrica, denominada Quebrada El Oso, la cual desemboca al río Risaralda (...). Esta debe ser objeto de demarcación del área forestal protectora, la cual debe ser conservada permanentemente con cobertura boscosa con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales. (...) 3. En la parte nor-oriental del predio que se encuentra por fuera del área protegida (...) debe tenerse en cuenta que pertenece a clase Agrológica Villes 2 (...). 4. En la parte del predio que esta por fuera del área protegida mencionada en el numeral 1 de este oficio, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al mapa de usos del suelo CARDER 2011 se encuentra en "Bosques denso alto de tierra firme" y según el mapa de conflicto de usos del suelo CARDER 2011 (...) es una zona sin conflicto de usos. Lo que indica que debe preservarse estos usos del suelo. Adicionalmente esta zona del predio quedó determinada en la zonificación ambiental de la CARDER (...) como "suelo de protección de la biodiversidad" lo que refuerza la necesidad de que esta parte del predio preserve con la cobertura actual del suelo "bosque denso alto de tierra firme" (...).

En el concepto técnico rendido por la misma entidad de acuerdo con la diligencia de inspección judicial<sup>39</sup> indicó: "(...) se pudo comprobar que la localización de los predios coinciden con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras. En el predio "EL RUBY" predominan cultivos de café y plátano abandonados, se evidencia vegetación en regeneración con alta presencia de arvenses o "malezas altas", existen relictos de bosque primario, secundario, el predio relacionado cuenta con una vivienda deteriorada no habitable (...) según el mapa de conflictos de uso de suelo elaborado por la CARDER en el año 2016, se evidencia que el predio se encuentra en una parte de área protegida (área protegida Cuchilla de San Juan, Distrito de manejo integrado), ecosistemas: bosque submarino muy húmedo cordillera occidental oriental. Agroecosistema cafetero. Recomendaciones: 1. Demarcar las zonas forestales protectoras de los drenajes y corriente principal que recorren cada uno de los predios aplicando la resolución 061/2007. 2. Establecer en los linderos de los predios especies forestales actuando como cercos vivos. 3. Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión, vertimiento de aguas superficiales y demarcación de la zona forestal protectora para la vivienda existente en el predio."

El Municipio de Apía Risaralda, señaló<sup>40</sup>: "En el predio se puede realizar construcciones de vivienda sin ninguna restricción de linaje sismo resistente; asimismo que no se encuentra en zona de riesgo o afectado por obra pública. También estableció el Juez que de la totalidad del inmueble el cincuenta por ciento puede ser restituible, el otro cincuenta por ciento se debe dejar de conservación boscosa".

De la anterior información se colige que el 80% del predio "EL RUBY" se encuentra en zona de área protegida, situación que si

<sup>39</sup> Folios 263-265 tomo II cuaderno principal

<sup>40</sup> Folio 255 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

bien no restringe el derecho de habitarlo, impone a sus moradores la obligación de adoptar medidas tendientes a su preservación, escenario que pese a no limitar su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "EL RUBY", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Con relación a la obligación vigente que presenta la solicitante derivada del crédito que contrajo con BANCAMÍA, con posterioridad a la época del desplazamiento (año 2007)<sup>41</sup>, no se satisfacen los presupuestos legales para exonerarla del pago de dicho pasivo.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

**5.3.2.3. DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN.**

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser

<sup>41</sup> Folios 252 tomo II cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermehéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"*.

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud se contrajo a la restitución del predio "EL RUBY" sin que se hubiera formulado pretensión subsidiaria de compensación. Sin embargo, emerge del análisis probatorio la intención de la solicitante de obtenerla por equivalente; así se estableció en la caracterización social realizada por la UAEGRD<sup>42</sup>: *"Según la señora Ruby como pretensión quisiera otro predio equivalente ya que volver al municipio de Apía donde pende un estigma sobre la familia Sánchez dificultaría la reconstrucción de un*

<sup>42</sup> Folio 130 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

*proyecto de vida, aun así la situación económica de la familia es tan grave que después de explicarle el procedimiento de compensación por equivalente manifestó, que ella se acogería al proceso que tomara menos tiempo debido a la difícil situación económica en la que se encuentra actualmente” (subraya del juzgado).*

En declaración rendida por la solicitante durante la diligencia de inspección judicial manifestó: *“PREGUNTADO. Cuál es su expectativa, desea retornar al predio? RESPONDIÓ. Yo quería retornar al predio hasta que mi sobrina apareció muerta en la vereda del lado de allá, ella apareció ahorcada, yo ya no quiero volver (...) PREGUNTADO. Se siente vuelto y le repito amenazada por algún miembro de la comunidad de este sitio o de algún sitio diferente? RESPONDIÓ. No, pero uno ya no quiere regresar porque no me siento cómoda con las personas, no me siento cómoda con los vecinos, de hecho no quiero ni visitar el municipio de Apia. (...)”*

Son entonces dos las situaciones que dan lugar a contemplar y analizar la figura de la compensación; en primer lugar el concepto técnico de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA en el que se indica que el 80% del predio “EL RUBY” se encuentra en zona de área protegida y en la parte nororiental del predio discurre una corriente hídrica, áreas que deben ser conservadas en forma permanente para proteger los recursos naturales, situación que de alguna manera limitará la satisfacción de las necesidades del restituido y en segundo lugar la expresa manifestación de la solicitante de no querer retornar al predio porque regresar implicaría revivir las secuelas del flagelo; las cuales no han sanado aún. Así las cosas y en consideración al análisis que precede se ordenará la compensación por equivalencia y se ordenará al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense a los solicitantes, para lo cual se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral del predio “EL RUBY”.

**4.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** del predio denominado "EL RUBY", el cual se encuentra ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-7407, cédula catastral número 00-01-0002-0427-000 y con una extensión superficial de 3 hectáreas y 6343 Metros cuadrados, a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
María Ruby Sánchez Osorio	C.C. 24.413.186	Solicitante
Albeiro Antonio Marín Gómez	C.C. 18.531.701	esposo
Andrés Felipe Restrepo Sánchez	C.C.1.087.490.345	Hijo
Manuel Antonio Marín Sánchez	T.I. 99061604282	Hijo

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora **MARIA RUBY SANCHEZ OSORIO**, en su condición de propietaria, y de su cónyuge **ALBEIRO ANTONIO MARÍN GÓMEZ** del predio "EL RUBY", el cual se encuentra ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-7407, cédula catastral número 00-01-0002-0427-000, con una extensión superficial de 3 hectáreas y 6.343 metros cuadrados; alinderado así:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 38171 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 13458, en una distancia de 167 metros con el predio de Raúl Quintero.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 13458 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 38164, en una distancia de 248,2 metros con el predio de Orlando Agudelo
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 38164 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 113 en una distancia de 94,1 metros con el predio de Fabiola Arcila, quebrada el Oso al medio; seguidamente del punto 113 al punto 38163 en una distancia de 50,6 metros con el predio de la CARDER, quebrada el Oso al medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 38163 en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 38171 en una distancia de 179 metros con el predio de la CARDER.





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
96	1060542,607	795944,8495	5° 8' 27,722" N	75° 55' 3,387" W
97	1060543,8	795958,6527	5° 8' 27,762" N	75° 55' 2,939" W
98	1060595,779	795940,9704	5° 8' 29,451" N	75° 55' 3,518" W
100	1060632,969	795885,1512	5° 8' 30,656" N	75° 55' 5,333" W
101	1060629,156	795854,2168	5° 8' 30,529" N	75° 55' 6,337" W
102	1060611,139	795827,4336	5° 8' 29,940" N	75° 55' 7,204" W
104	1060576,101	795782,4808	5° 8' 28,796" N	75° 55' 8,660" W
106	1060533,827	795765,8584	5° 8' 27,419" N	75° 55' 9,195" W
107	1060507,581	795787,999	5° 8' 26,567" N	75° 55' 8,474" W
108	1060491,417	795799,4213	5° 8' 26,042" N	75° 55' 8,102" W
109	1060474,592	795808,5351	5° 8' 25,496" N	75° 55' 7,805" W
110	1060437,765	795823,2795	5° 8' 24,299" N	75° 55' 7,323" W
111	1060423,613	795828,9771	5° 8' 23,839" N	75° 55' 7,136" W
113	1060391,399	795879,244	5° 8' 22,795" N	75° 55' 5,502" W
114	1060388,035	795910,1156	5° 8' 22,689" N	75° 55' 4,500" W
115	1060399,176	795947,5302	5° 8' 23,055" N	75° 55' 3,287" W
117	1060444,508	795978,1368	5° 8' 24,533" N	75° 55' 2,298" W
13458	1060620,503	795909,9597	5° 8' 30,253" N	75° 55' 4,527" W
38163	1060405,578	795830,5731	5° 8' 23,252" N	75° 55' 7,083" W
38164	1060392,619	795970,6325	5° 8' 22,844" N	75° 55' 2,536" W
38171	1060566,532	795766,5222	5° 8' 28,483" N	75° 55' 9,177" W

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de **MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO** y de su cónyuge **ALBEIRO ANTONIO MARIN GÓMEZ** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "EL RUBY", ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-7407, cédula catastral número 00-01-0002-0427-000, constante de una extensión superficiaria de 3 hectáreas y 6.343 metros cuadrados, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

**TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-RISARALDA)** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "EL RUBY", ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-7407, cédula catastral número 00-01-0002-0427-000, constante de una extensión superficial de 3 hectáreas y 6.343 metros cuadrados.

**CUARTO: SIMULTANEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO, transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio "EL RUBY", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 292-7407 correspondiente al predio denominado "EL RUBY", ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del Municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-7407, cédula catastral número 00-01-0002-0427-000, constante de una extensión superficial de 3 hectáreas y 6.343 metros cuadrados, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

**SEXTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía Risaralda ordenada



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE APÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "EL RUBY", ubicado en la vereda Guarne, jurisdicción del Municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-7407, cédula catastral número 00-01-0002-0427-000, de Acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 017 de 28 de diciembre de 2012 modificado por el Acuerdo 015 del 24 de noviembre de 2015<sup>43</sup>.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**NOVENO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre

<sup>43</sup> Folios 94 a 98 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

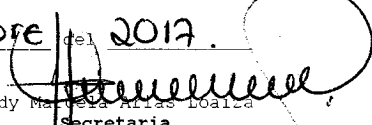
**DÉCIMO SEGUNDO:** REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**DÉCIMO CUARTO:** En firme la presente decisión y enviadas las comunicaciones respectivas, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ESTA CIUDAD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica en el Estado No 010	
30 de octubre	del 2017.
 Yady Marcela Arias Loaiza Secretaria	